

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente solicitud de mandamiento de pago, la cual se basa en la condena impuesta en auto del 22 de enero de 2021. Bucaramanga, 18 de marzo de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

2019-00179-00

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La Dra. EDILMA TOSCANO GALEANO actuando en nombre propio, solicita que se libre una orden de apremio frente al CENTRO COMERCIAL EDIFICIO PIE DE LA CUESTA P.H. Dicha solicitud se basa en la condena impuesta por parte este despacho en el auto que decidió el incidente de regulación de honorarios de fecha 22 de enero de 2021.

Previo a continuar con el análisis pertinente, oportuno es señalar lo que prevé el CGP:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Revisada la solicitud encontramos que la misma se ajusta al precepto de la referencia, razón por la cual el despacho encuentra procedente el apremio que corresponde a la condena señalada en los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la mencionada providencia.

Igualmente se advierte, que los intereses de mora solicitados se libran a la tasa del 6% anual, 0.5% mensual, conforme el artículo 1617 del Código Civil, por corresponder a una obligación Civil y no comercial.

Ahora bien, para efecto de establecer si la presente providencia deberá notificarse de manera personal o por estados, debemos tener presente el término establecido en el artículo 306 del C.G.P., para la presentación de la solicitud de ejecución, el cual es de 30 días contados a partir de la notificación del auto que tasó los honorarios.

Como consta en la foliatura, observa el despacho que la providencia fue notificada por estados el 25 de enero de 2021, resultando evidente que el plazo previsto en la norma referida a efecto de realizar la notificación del mandamiento de pago por anotación en estado se encuentra fenecido, razón por la cual la notificación de la presente providencia deberá realizarse de manera personal, conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, de ser necesario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado CENTRO COMERCIAL EDIFICIO PIE DE LA CUESTA P.H. y a favor de la demandante EDILMA TOSCANO GALEANO, de la siguiente manera:

1. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.362.789), correspondiente a la sumatoria de las condenas impuestas en los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del auto del 25 de enero de 2021, equivalente a 1.5 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.
- 1.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma referida en el numeral 1 de esta providencia, a la tasa del 6% anual, desde el día 25 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el correo electrónico aportado para tal fin que se entiende bajo la gravead del juramento, allegando en su momento la prueba de la recepción del acuse de recibo del iniciador o que de alguna manera la demandada tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020, H. Corte Constitucional); en su defecto, y solo de ser necesario, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física aportada para tal cometido. Adviértasele al ejecutado que tiene para pagar el crédito cobrado el término de cinco (5) días, así como puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (artículos 431, y 442 del C.G.P.).

TERCERO: Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 027 de 21 de abril de 2021

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03253b68abab2fd977ef45b13246d6e992d756949b87eeec363a83a410e8fce0

Documento generado en 20/04/2021 01:59:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>